



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE
ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera F, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 20 87 02 976 20 87 03

Email: .

Modelo: VE060

Sección: G1

Proc.: **JUICIO VERBAL (250.2)**

Nº: **001 /2018**

NIG: 5029747 34

Resolución: Sentencia 1 /2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandante			
Demandado	RYANAIR		

SENTENCIA 175/18

En Zaragoza a 15 de noviembre de 2018.

D. , Magistrado Juez del Juzgado Mercantil nº 1 de los de esta ciudad y su Partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo verbal nº /18-G sobre reclamación de cantidad instado por y asistidos del Letrado Sr contra Ryanair D.A.C. representado por el Procurador Sra

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 20 de septiembre de 2018 se presentó demanda ante la oficina de reparto del Juzgado Decano de esta ciudad, que por turno correspondió a este Juzgado, suscrita por el reseñado demandante contra el también indicado demandado, basándose en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el referido escrito y terminaba suplicando que se dictara sentencia condenando a la parte demandada a abonar a la demandante la suma de 500 euros, intereses y al pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que compareciera y contestara la misma, haciéndolo la parte demandada en los términos que figuran en autos, oponiéndose a la misma, instando la desestimación de la demanda, con imposición de costas.

TERCERO.- Solicitando las demandada la celebración de vista, quedaron las actuaciones para dictar sentencia tras la vista, donde se practicó prueba documental.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales, haciendo constar la

Firmado por:

Fecha y hora: 15/11/2018 14:08

719e35a694DE0TAA==

Código Seguro de Verificación 50297470

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

protesta la parte demandada por la denegación de conclusiones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se ejercita por

contra Ryanair D.A.C. demanda de reclamación de daños y perjuicios derivados de la cancelación del vuelo Zaragoza-Palma del día 25 de julio de 2018 por importe de 500 euros. Frente a dicha demanda se formula oposición por la contraria, instando la desestimación de la misma en atención a la concurrencia de circunstancias extraordinarias (huelga de tripulación de cabina).

SEGUNDO.- La primera pregunta que debemos formularnos es si la huelga de tripulación de cabina es una de las circunstancias extraordinarias que exoneran a la demandada de indemnizar por la cancelación. El artículo 5. 3 del Reglamento 261/04 incluye entre las causas de liberación la concurrencia de circunstancias extraordinarias y ciertamente, el considerando 14 del mismo Reglamento incluye las huelgas como uno de tales supuestos. Ahora bien, no toda huelga puede considerarse como una situación imprevisible o inevitable a los presentes efectos. En ese sentido se pronuncia la sentencia de la AP de Vizcaya de 2 de mayo de 2016 con cita de otras Audiencias: *Sobre el concepto de circunstancias extraordinarias*

1.- Conforme expresa el art. 5.3 del Reglamento 261/04, un transportista aéreo no está obligado a pagar la indemnización por cancelación del vuelo si prueba que la cancelación se debe a la concurrencia de circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.

El Considerando 14 del mismo Reglamento interpreta cuándo se podría producir la concurrencia de circunstancias extraordinarias y hace referencia, como ámbitos en los que podrían producirse, a las huelgas que afecten a las operaciones de un transportista aéreo o a la operabilidad de una compañía aérea como por ejemplo las huelgas celebradas por los controladores aéreos. No obstante, ello no significa que todo retraso o cancelación que sea consecuencia de una huelga del personal de la línea aérea afectada determine la exclusión de la responsabilidad de ésta. Tendrá que acreditar la línea aérea que no pudo evitar la cancelación tomando todas las medidas razonables.

En suma, que no basta que exista una situación de huelga del personal de la línea aérea o de los controladores aéreos sino que, para que resulte excluida la responsabilidad por esta causa, es además preciso que la línea aérea pruebe que tomó todas las medidas razonables para evitarla.

Firmado por:

Fecha y hora: 15/11/2018 14:08

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

3a694DE0TAA==

Código Seguro de Verificación 5029747001

2.- En nuestro caso, como afirma la recurrente, no se trata de la huelga del propio personal de la línea aérea sino de la huelga de los controladores franceses. Por tanto, de una huelga que no guarda relación alguna con las capacidades de organización interna de la compañía aérea demandada.

En las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de febrero de 2013 se refería a ese problema concreto y, con cita de nuestra anterior sentencia de 11 de julio de 2012, parte de las siguientes consideraciones que realiza la STJCE de 22 de diciembre de 2008 sobre la interpretación del art. 5.3, relativo a la cancelación de vuelos por circunstancias extraordinarias:

"- El legislador comunitario ha querido que el transportista quede exonerado de la obligación de indemnizar a los pasajeros, en caso de cancelación de un vuelo, no cuando concorra cualquier circunstancia extraordinaria, sino únicamente cuando concurren circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado aunque se hubieran adoptado todas las medidas razonables (apartado 39).

- De ello se deduce que, como no todas las circunstancias extraordinarias tienen carácter exoneratorio, incumbe a quien pretenda invocarlas demostrar, además, que en cualquier caso habría sido imposible evitarlas con medidas adaptadas a la situación, es decir, con medidas que respondan, en particular, a unas condiciones técnica y económicamente soportables para el transportista aéreo de que se trate, en el momento de producirse las circunstancias extraordinarias (ap. 40).

- En efecto, dicho transportista debe demostrar que, incluso utilizando todo el personal o todo el material y medios financieros de que disponía, le habría resultado "manifiestamente imposible evitar que las circunstancias extraordinarias con las que se vio enfrentado provocaran la cancelación del vuelo", salvo a costa de aceptar sacrificios insostenibles para las capacidades de su empresa en aquel momento (ap. 41)."

En las sentencias dictadas por esta Audiencia Provincial de Bizkaia de fechas 15 de febrero y 14 de diciembre de 2012 (Ponente Dña.

...), de fecha 19 de octubre de 2012 (Ponente D. ... y de 30 de julio de 2012 (Ponente Dña. ...), quien, no obstante se separa como

Magistrada Unipersonal al recurso de apelación en su Sentencia de 1 de junio de 2015 refiriéndose a que " La cancelación del vuelo tuvo por causa unas actuaciones ajenas a la compañía, la actuación de los trabajadores, que fuera o no previsibles no pudieron ser evitadas"), recogíamos en la primera de ellas que: " Compartiendo el criterio de la juzgadora de instancia, se debe estimar que la demanda no acreditó debidamente que la incidencia de la huelga de controladores en Francia, le imposibilitara en cualquier forma, realizar el vuelo contratado, puesto a esos efectos la documentación presentada era insuficiente, sin que existiera la certeza de que se le prohibiera

transitar por el espacio aéreo francés, o que en su caso no pudiera utilizar una ruta alternativa, pues de hecho la parte actora voló y llegó a Londres en hora similar a la contratadas con la recurrente".

3.- Por tanto, y aplicando lo expuesto anteriormente, la demandada debería haber acreditado, para quedar exonerada de la compensación del artículo 7 del Reglamento, que no pudo optar por trayectos alternativos. No consta que las restricciones del tráfico aéreo, lógicas en una situación de huelga que afectó parcialmente al espacio aéreo europeo, provocara una cancelación masiva de los vuelos, lo que me decanta por la idea de que no estamos ante circunstancias extraordinarias de carácter exoneratorio de la responsabilidad en el sentido que antes he indicado.

Efectivamente, aun considerando que la cancelación fue ocasionada por la huelga referida, estimo que ello no determina la concurrencia de circunstancias extraordinarias a que se refiere el Reglamento Comunitario 261/2004 en su artículo 5, al considerar que no basta que exista una huelga para exonerarse de responsabilidad. No se ha acreditado la imposibilidad de otra alternativa de vuelo distinta, esto es, utilizando otro espacio aéreo distinto del francés, como por ejemplo el italiano. Además, si bien la huelga de controladores puede resultar ajena a la demandada, es evidente que era conocida y previsible, comenzando desde el día el 24 de junio, un día antes del viaje de los demandantes, por lo que una debida diligencia debería de haber significado la información de la cancelación de vuelo a Venecia a los viajeros antes de su salida a Barcelona.

Señalo que no son los demandantes quienes tienen que probar que la línea aérea disponía de un plan alternativo de vuelo sino que es la demandada sobre quien pesa la carga de la acreditación de que no tenía ninguna otra alternativa viable, lo que no resulta acreditado, por lo que hay que descartar la aplicación en el caso de la circunstancia de exoneración que establece el artículo 5.3 del Reglamento 261/2004.

En nuestro caso, en primer lugar, no se trata de una huelga que afecte a personal ajeno a la compañía, como son los controladores aéreos, lo que conlleva una mayor capacidad de control por la compañía y reduce la posibilidad de que concurra una circunstancia extraordinaria. En segundo lugar, no consta que sea sorpresiva ya que se conoce con la suficiente antelación para cancelar el vuelo una semana antes del mismo y máxime cuando no consta la fecha en que se produjo la notificación oficial a la compañía. Partiendo de las anteriores premisas, sólo serán relevantes las huelgas a estos efectos cuando carezcan de convocatoria previa o que se produzcan a raíz de hechos puntuales, de forma inopinada o sorpresiva y que por lo tanto, escapen a la previsión absoluta de la demandada, circunstancias

Firmado por:

Fecha y hora: 15/11/2018 14:08

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

jsa694DE0TAA==

Código Seguro de Verificación 5029747C

que corresponde probar a la demandada, prueba que no concurre en autos. A mayor abundamiento, si una huelga espontánea realizada por los trabajadores(huelga salvaje) no constituye circunstancia extraordinaria conforme a la sentencia de 17 de abril de 2018 de TJUE, con menos motivo deberá serlo aquella que cuenta con la debida convocatoria y una mínima antelación de una semana, como es el caso.

Sentado lo anterior, justificada la cancelación del vuelo que implica la existencia de incumplimiento contractual, no probada causa liberatoria para la demandada, en aplicación del artículo 1101 del CC en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento 261/04 es procedente estimar la demanda a la suma de 250 euros por pasajero al ser la distancia entre aeropuertos inferior a 1500 km. La indemnización, en este caso de 250 euros/pasajero, opera de forma automática como compensación legal y con total independencia del precio pagado por el billete, liberando al pasajero de la necesidad de probar perjuicio alguno, debiendo entenderse incluida en la misma no sólo los gastos y daños materiales que se hayan podido causar al pasajero, sino también los daños morales derivados de la cancelación o retraso, siendo irrelevante para su percepción que el pasajero haya optado por reclamar el importe del precio del billete o por aceptar vuelo alternativo.

TERCERO.- Si bien se estima la demanda dado que se trata de una cuestión que ha sido objeto de pronunciamientos dispares por los Juzgados, implicando serias dudas de derecho y siendo que la intervención de Letrado no es preceptiva, no procede hacer expresa condena en costas ex artículo 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por
contra Ryanair D.A.C. debo condenar
y condeno a la demandada Ryanair D.A.C. a que abone a la parte
demandante la suma total de 500 euros (250 euros por pasajero),
más los intereses legales desde la interposición de la demanda y
sin hacer expresa imposición de las costas.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Líbrese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los
presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de
este Juzgado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta
instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el
Iltmo. Sr. Magistrado Juez que la autoriza, al estar celebrando
audiencia publica en el día de la fecha. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se expide testimonio de la
anterior sentencia, que queda unido a los autos originales. Doy
fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación 502974

3719e35a694DE0TAA==

Fecha y hora: 15/11/2018 14:08

Firmado por: